



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESOLUCIÓN CNEE-15-2017

Guatemala, 10 de enero de 2017

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad, **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE (Treo)**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, derivado del hecho que no se cuenta con acuerdos de peajes entre las partes por el uso de dichas instalaciones de transmisión.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a la normativa legal citada, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-11-2015 y sus modificaciones las cuales contienen la fijación del Peaje Secundario solicitado, mismas que tienen prevista la fórmula de ajuste automático solamente para el año 2016, por lo que resulta necesario que el peaje del Sistema Secundario sea definido para el periodo 2017-2019 y definir la fórmula de ajuste automático que deberá aplicarse en la primera quincena del año dos mil dieciocho.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE (TREO)**, la cantidad que asciende a **treientos noventa y cinco mil cuatrocientos dieciséis con treinta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (395,416.32 US\$/año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Transporte de Electricidad de Occidente -TREO-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión TREO - Xacbal	395,416.32
Total	395,416.32

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil dieciocho, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2017} \times \left(0.088 \frac{PPI_{w_n}}{PPI_{w_0}} + 0.431 \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.033 \frac{PPI_{ic_n}}{PPI_{ic_0}} + 0.090 \frac{PPI_{tc_n}}{PPI_{tc_0}} + 0.027 \frac{PPI_{t_n}}{PPI_{t_0}} + 0.083 \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.248 \frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right)$$

Dónde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho.

PeajeS₂₀₁₇ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPI_{w₀} = 251.20

PPI_{w_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{e₀} = 112.9

PPI_{e_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{ic₀} = 194.5

PPI_{ic_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{t₀} = 247.6

PPI_{t_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

PPIt_o = 158.9

PPIt_n = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPIm_o = 187.60

PPIm_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

IPCn_o = 126.33

IPCn_n = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el " Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución a **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE (TREC)**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún momento perciban anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.
- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente Resolución.
- V. Dado que el Peaje aprobado en la presente Resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario que correspondan, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente bajo los siguientes casos:
 - V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Principal o que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial, y compruebe que las instalaciones o parte de las instalaciones, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos serán como máximo los valores considerados en el cálculo de los Peajes aprobados en la presente Resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere. Para el efecto, previo a la valorización de los terrenos y servidumbres, la Comisión procederá a establecer la forma mediante la cual deberá llevarse a cabo la valuación respectiva, en cada caso en particular y tomando en cuenta las disposiciones que se emitirán al respecto.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

- V.2. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total. En este caso, el transportista estará obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.
- V.3. Cuando resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.
- VI. Derogar la Resolución CNEE-11-2015 y todas sus modificaciones así como cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.
- VII. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- VIII. La presente Resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecisiete.

Publíquese-

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Presidente



Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora

Licenciada Ivánova María Ancheita Alvarado
Directora

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª Av. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM, NIVEL 12, GUATEMALA C.A.-01010
TEL.PBX (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 12 horas con 28 minutos del día **trece de enero de dos mil diecisiete**, en **Diagonal 6 10-65 zona 10, Centro Gerencial Las Margaritas Torre I, nivel 15**, NOTIFIQUÉ la **RESOLUCIÓN CNEE-15-2017**, y su anexo de fecha **diez de enero de dos mil diecisiete**, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Administrador de Mercado Mayorista**, por medio de cédula de notificación que entrego a Karla García, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
Firma: **Notificador**

Ornelio Palma

(f) Notificador

(f) Notificado

Resolución: CNEE-15-2017 (4 folios)
Anexo:(1 folio)

ADMINISTRADOR
DEL MERCADO
MAYORISTA
Karla García

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Sistema Secundario de Duke Energy Guatemala Transco Limitada	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión Duke Energy	2,139,038.93
Sistema Secundario de Subtransmisión Global Cement	29,434.92
Total	2,168,473.85

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil dieciocho, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2017} \times \left(0.088 \frac{PPIw_n}{PPIw_0} + 0.431 \frac{PPIe_n}{PPIe_0} + 0.033 \frac{PPIc_n}{PPIc_0} + 0.090 \frac{PPIi_n}{PPIi_0} + 0.027 \frac{PPIl_n}{PPIl_0} + 0.083 \frac{PPI m_n}{PPI m_0} + 0.248 \frac{IPC_n}{IPC_0} \right)$$

Dónde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho.
PeajeS₂₀₁₇ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPIw₀ = 251.20

PPIw_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPIe₀ = 112.9

PPIe_n = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPIc₀ = 194.5

PPIc_n = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPIi₀ = 247.6

PPIi_n = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPIl₀ = 158.9

PPIl_n = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of

Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI m₀ = 187.60

PPI m_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

IPC₀ = 126.33

IPC_n = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución a **DUKE ENERGY GUATEMALA TRANSCO LIMITADA**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún momento perciban anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.

- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente Resolución.

- V. Dado que el Peaje aprobado en la presente Resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario que correspondan, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente bajo los siguientes casos:

- V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Principal o que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial, y compruebe que las instalaciones o parte de las instalaciones, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos serán como máximo los valores considerados en el cálculo de los Peajes aprobados en la presente Resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere. Para el efecto, previo a la valorización de los terrenos y servidumbres, la Comisión procederá a establecer la forma mediante la cual deberá llevarse a cabo la valuación respectiva, en cada caso en particular y tomando en cuenta las disposiciones que se emitirán al respecto.

- V.2. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total. En este caso, el transportista estará obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.

- V.3. Cuando resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.

- VI. Derogar la Resolución CNEE-10-2015 y todas sus modificaciones así como cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.

- VII. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.

VIII. La presente Resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecisiete.

Publíquese-

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Presidente

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdova
Directora

Licenciada Ivánova María Anchéta Alvarado
Directora

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

(91296-2)-13-enero

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-15-2017

Guatemala, 10 de enero de 2017

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad, **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE (TREC)**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, derivado del hecho que no se cuenta con acuerdos de peajes entre las partes por el uso de dichas instalaciones de transmisión.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a la normativa legal citada, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-11-2015 y sus modificaciones las cuales contienen la fijación del Peaje Secundario solicitado, mismas que tienen prevista la fórmula de ajuste automático solamente para el año 2016, por lo que resulta necesario que el peaje del Sistema Secundario sea definido para el periodo 2017-2019 y definir la fórmula de ajuste automático que deberá aplicarse en la primera quincena del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE (TREC)**, la cantidad que asciende a **treientos noventa y cinco mil cuatrocientos dieciséis con treinta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (395,416.32 US\$/año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Transporte de Electricidad de Occidente -TREC-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión TREC - Xacbal	395,416.32
Total	395,416.32

II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil dieciocho, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2017} \times \left(0.088 \frac{PPI_{w_n}}{PPI_{w_0}} + 0.431 \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.033 \frac{PPI_{i_n}}{PPI_{i_0}} + 0.090 \frac{PPI_{c_n}}{PPI_{c_0}} + 0.027 \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.083 \frac{PPI_{h_n}}{PPI_{h_0}} + 0.248 \frac{IPC_n}{IPC_0} \right)$$

Dónde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho.

PeajeS₂₀₁₇ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPI_{w₀} = 251.20

PPI_{w_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{e₀} = 112.9

PPI_{e_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{i₀} = 194.5

PPI_{i_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{c₀} = 247.6

PPI_{c_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{m₀} = 158.9

PPI_{m_n} = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{h₀} = 187.60

PPI_{h_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

IPC₀ = 126.33

IPC_n = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el " Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

III. Para la asignación de los cargos de Peaje, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución a **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE (TREC)**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún momento perciban anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.

IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente Resolución.

V. Dado que el Peaje aprobado en la presente Resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario que correspondan, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente bajo los siguientes casos:

V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Principal o que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial, y compruebe que las instalaciones o parte de las instalaciones, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos serán como máximo los valores considerados en el cálculo de los Peajes aprobados en la presente Resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere. Para el efecto, previo a la valorización de los terrenos y servidumbres, la Comisión procederá a establecer la forma mediante la cual deberá llevarse a cabo la valuación respectiva, en cada caso en particular y tomando en cuenta las disposiciones que se emitirán al respecto.

V.2. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total. En este caso, el transportista estará obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.

V.3. Cuando resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.

VI. Derogar la Resolución CNEE-11-2015 y todas sus modificaciones así como cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.

VII. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.

VIII. La presente Resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecisiete.

Publíquese-

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
 Presidente
 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 CNEE

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
 Directora

Licenciada Ivánova María Anabela Alvarado
 Directora

Licenciado Jorge Manuel Retolaza Alvarado
 Secretario General

(91295-2)-13-enero



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 5911-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de enero de dos mil diecisiete.

I. SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

Silvia Patricia Valdés Quezada, en calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, compareció ante este Tribunal Constitucional solicitando opinión consultiva, por medio de escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal III, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

II. LEGITIMACIÓN DE LA SOLICITANTE

La Corte Suprema de Justicia se encuentra investida de legitimación para instar la opinión de esta Corte con relación a cuestiones jurídicas de relevancia constitucional que le causen dubitación, en aras de ajustar su proceder al contenido de la Carta Magna y observar en plenitud la sujeción al principio de legalidad. Así lo dispusieron los legisladores constituyentes en el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia".

III. COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 268 de la Constitución Política de la República y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional y, para dicho efecto, actúa como ente colegiado, con independencia de los demás organismos del Estado, ejerciendo funciones específicas que le asignan dichos cuerpos